

, 30 de octubre de 1991.

Profesor  
Rubén Darío Carles  
Contralor General de la República  
E. S. D.

Señor Contralor General:

Acuso recibo de su oficio N°4201-Leg, datada 22 de octubre de 1991, que guarda relación con la petición de parte del Presidente de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de su presencia en las discusiones que se llevan a cabo en torno al Proyecto de Presupuesto Nacional.

Su consulta está contenida en los siguientes términos:

"En atención a lo establecido en el Artículo 217 Constitucional, nos permitimos solicitar su valioso criterio, respecto a la viabilidad o no de que el Contralor General de la República pueda delegar en otros funcionarios de la Contraloría la atribución de asistir con derecho a voz a las Vistas Presupuestarias que se realizan en la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 74 de la Ley 49 de 1984 y 55, literal ñ) de la Ley 32 de 1984."

Sobre el tema a que alude la inquietud que se nos presenta, apreciamos que en respuesta al H.L. Milton Henríquez Sasso, quien preside la Comisión de Presupuesto, su despacho se exprese así:

"1. En la presente controversia jurídica de interpretación, no encuentra aplicación el principio de que la Ley posterior prima sobre la anterior, sino el principio de la especialidad de la materia.

2. Este principio de la especialidad de la materia, en el presente caso, no se encuadra dentro de la Ley 49 de 1984, sino que se contiene en la Ley 32 de 1984.

3. Lo anterior es así, pues el tema a dilucidar no se trata de determinar si la Contraloría General por conducto de sus funcionarios tiene competencia o no de asistir a las Vistas Presupuestarias, dado que ello se contempla genéricamente como atribución en el Artículo 74 de la Ley 49 de 1984, sino de precisar si el Contralor General, en su calidad de titular y Representante Legal de la Contraloría, tiene facultad para delegar esta atribución en otros funcionarios de la propia institución, materia que no regula la Ley 49 de 1984, pero que si contempla categóricamente la Ley 32 de 1984.

4. En este sentido, el Artículo 55, literal B), de la Ley 32 de 1984, no sólo contempla la atribución general de que el Contralor General tiene competencia para realizar las funciones que estén contempladas en Leyes y, comoquiera que la Ley 49 de 1984, es una Ley formal de la República, entonces dicha atribución general se adiciona a las atribuciones establecidas en el citado Artículo 55, pero también permite que esta facultad de asistir a las vistas Presupuestarias se pueda concretar por conducto de la materia especial de la delegación de funciones del Contralor General, tema que no regula la Ley 49 de 1984.

5. Por otro lado, hay que advertir que el servidor público sólo puede hacer lo que la Ley expresamente le autoriza y en la forma preestablecida legalmente. Este despacho está cumpliendo cabalmente con este principio Constitucional, dado que deseamos cumplir con este compromiso en la forma más diligente, oportuna y legal.

6. En años anteriores y durante la presente Vista Fiscal, al principio, no se obstaculizó la labor de la Contraloría General, ni la forma de llevarla a la realidad, mediante la figura jurídica de la delegación, por lo que extrañamos esta nueva postura externada por usted.

7. Nuestra Ley es clara, lógica y con sentido común en materia de delegación, dado que el Contralor no podría estar presente siempre en todos los actos y acciones que competen a la Contraloría

General, lo contrario implicaría, en algunos casos, como en las Vistas Presupuestarias que es una labor diaria y de muchas horas continuas; la necesidad de trasladar nuestro despacho por varios meses a la Asamblea Legislativa. En este sentido, también la Ley 32 es clara, al señalar expresamente que funciones no podríamos delegar, como por ejemplo la de 'rendir informes anuales sobre la gestión de la Contraloría al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa' (Art. 55, literal i), lo cual hacemos por escrito y de manera verbal personalmente, cada año."

Al analizar los puntos cuestionados observamos que es la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa solicitan su presencia, y debe entenderse que el objeto de la misma ha de ser con el único propósito de ilustrar a ese cuerpo legislativo a nivel de Comisión, en los asuntos que atañen a la discusión al proyecto de presupuesto elaborado por el Órgano Ejecutivo y presentado para su análisis y consideración al parlamento.

Para dirimir lo relativo a la divergencia de opiniones surgidas en torno a la obligatoriedad de asistir o no personalmente al Contralor General de la República a la Comisión de Presupuesto, debemos fijar dos elementos de juicio que deben servir de pauta para encontrar el punto de equilibrio jurídico que guarde la equidad en la interpretación de las normas que regulan la materia.

En primer término si la Comisión de Presupuesto cita con fines específicos y con un cuestionario debidamente elaborado al señor Contralor, debemos entender que está dentro de sus facultades extender tales citas y que la misma debe ser atendida por el titular personalmente, sin que ello impida la comparecencia de asesores o directores que contribuyan a ilustrar mejor sobre la temática a tratar.

En segundo lugar cuando se trata de la discusión del Proyecto de Presupuesto debemos tener presente que el artículo 74 de la Ley 49 del 4 de diciembre de 1934, dice textualmente:

"Artículo 74: Las sesiones de la Comisión de Presupuesto serán diarias, tendrán carácter reservado y a ellas podrán concurrir con voz, pero sin voto, los Legisladores, los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Contralor General de la República. Los Legisladores solamente tendrán

carácter reservado y a ellas podrán concurrir con voz, pero sin voto, los Legisladores, los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Contralor General de la República. Los Legisladores solamente tendrán derecho a proponer modificaciones, sin alterar la cifra total del Presupuesto."

Por otro lado el artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República fija entre las atribuciones de ese Despacho la siguiente: Participar en la elaboración del Presupuesto General del Estado, en la forma prevista en la Constitución (ver numeral 10). Sobre el particular la Constitución atribuye competencia en la elaboración del Proyecto de Presupuesto General del Estado al Organó Ejecutivo y establece que el Contralor General de la República deberá ser consultado cuando la Asamblea Legislativa al considerar el Proyecto de Presupuesto trata de aumentar el cálculo de los ingresos, para lo cual debe obtener como condición ineludible el concepto favorable del titular de la Contraloría General de la República (art. 268 de la C. N.).

Debe entenderse que elaborado el Presupuesto por el Organó Ejecutivo y sometido a la consideración de la Asamblea Legislativa, tiene ya la participación del señor Contralor General de la República y que en el evento de que entre las modificaciones propuestas se considere al aumento de cualquiera de los ingresos, tal modificación debe ser sometida a la aprobación de la Contraloría General de la República sin cuyo favor no sería posible.

Tenemos entonces que la presencia del Señor Contralor General de la República, salvo mediante citación y con una temática definida, no es obligatoria en las sesiones de la Comisión de Presupuesto y que tratándose de ilustración sobre temas relacionados con el Proyecto de Presupuesto, bien podría delegarse en un Director o Asesor la ilustración que requiera dicha Comisión a efectos de tomar en cuenta las indicaciones vertidas al momento de aprobar o improbar en primer debate el Proyecto Presupuestario.

No se trata en realidad de determinar la aplicabilidad prioritaria de distintas normas que regulan la vida jurídica de dos elementos públicos diferentes como son las Leyes 49 y 32 de 1984, que contienen el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa y la Organización de la Contraloría General de la República respectivamente. Lo fundamental es si la legislación hace obligatoria e inexcusable la concurrencia del Contralor General a las sesiones de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

No encontramos ninguna disposición que de manera categórica establezca una obligación de tal índole, y podríamos afirmar que de existir podría convertirse en una norma para ser incumplida, puesto que el funcionario aludido tiene además otras funciones de gran relevancia, que no podrían cumplirse sin su personal participación y dadas las particulares características de las sesiones de la Comisión de Presupuesto, prolongadas y accidentadas, algunas veces postpuestas por razones muy justificadas, al Contralor le resultaría más que imposible permanecer pendiente de dichas sesiones sin desatender otras vitales atribuciones, cuyo cumplimiento también es insoslayable.

Las anteriores reflexiones y dada la naturaleza optativa que se contiene en el artículo 74 de la Ley 49 de 1984 sobre la asistencia del Contralor a las sesiones de la Comisión de Presupuesto, soy de opinión que no resulta una obligatoriedad su personal concurrencia y que bien podría cumplirse el cometido de la Contraloría General, mediante la delegación de tal responsabilidad en otros funcionarios debidamente ilustrados sobre la materia, que allí laboren.

Del Señor Contralor con todo respeto,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.  
Procurador de la Administración.

DBS/mdar.